Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del trámite de petición de herencia del causante Fabio Gallo Duque, iniciado por los señores David Gerardo Gallo Bedoya, María Fernanda Gallo Bedoya y Alejandra Milena Gallo Bedoya, en representación de su padre, el señor Gerardo de Jesús Gallo Botero, en contra de los señores María Del Socorro Gallo Botero, Gilberto Gallo Botero, Misaela Gallo Botero, Amparo de Jesús Gallo Botero, Fabio Alonso Gallo Botero y Alba Cecilia Gallo Botero, Martha Luz Ospina Gallo, Luz Consuelo Ospina Gallo, María Rosalba Ospina Gallo, José Gildardo Ospina Gallo, Luis Emilio Ospina Gallo y Rubén Alonso Ospina Gallo, en representación de la señora Consuelo Gallo Botero, y contra los herederos indeterminados de esta, como heredera determinada del causante, Leyla María Jaramillo Gallo, Daniel Hernán Jaramillo Gallo y Jhon Alfredo González Gallo, en representación de Luz Stella Gallo Botero, y sus herederos indeterminados, y el señor Gerardo de Jesús Gallo Botello y herederos indeterminados del causante Fabio Gallo Duque.

II. PRECEDENTES

1. El 23 de agosto del año inmediatamente anterior, se presentó demanda de petición de herencia del causante señor Fabio Gallo Duque, que fue admitida por conducto de proveído de 26 de septiembre de 2022. De manera posterior el extremo interesado presentó la póliza exigida y, en consecuencia, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-15570, 100-38870, 100-136105, 100-136106.

2. Mediante providencia datada 25 de noviembre de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes allegara los certificados de tradición de los bienes inmuebles en donde constara la inscripción de la demanda, o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivizaran las medidas decretadas, so pena de desistimiento tácito de las cautelas.

3. Al no haberse dado acatamiento a lo dicho, el 2 de marzo de 2023 se requirió de nuevo al extremo interesado para que en igual término allegara los respectivos certificados de tradición, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas. Además, se le instó para cumplir con la carga de notificar a la parte demandada. Requerimiento que se repitió por tercera vez en auto de 12 de abril de 2023.

4. La Registraduría de Instrumentos Públicos remitió memorial al Despacho comunicando la improcedencia de la inscripción de la medida, porque la orden no individualizó el bien o la persona. En razón a ello, el Juzgado remitió oficio especificando los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recae la cautela.

5. En auto de 9 de mayo de igual año se requirió, por cuarta vez, a la parte demandante para que arrimara los certificados.

6. Ante el silencio de la parte requerida, el 27 de junio del año en tránsito, se emitió auto que decretó el desistimiento tácito de la medida decretada, consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; no obstante, la decidió se repuso por el Juzgado de instancia, luego de estimar que la responsabilidad no era atribuible a la parte demandante.

7. El 8 de agosto pasado, el Juzgado de primer grado requirió a la parte demandante para que “dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, alleguen constancia de recibido de las citaciones para notificación de los señores MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO, MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO y DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO y, en caso de que se encuentre vencido el término concedido para acercarse a este despacho judicial a notificarse de manera personal, tramiten la notificación por aviso de los mismos, de la demanda y del auto que admitió la misma, en la forma indicada en

el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 de la misma codificación, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO".

8. El 9 de agosto de 2023, el interesado remitió escrito a través del cual aportó "certificaciones de notificación del 291 del C G del P". De manera ulterior, el 18 de agosto de la misma anualidad, los señores Alba Cecilia Gallo Botero, Jhon Alfredo González Gallo, José Gildardo Ospina Gallo, Luis Emilio Ospina Gallo y Rubén Alonso Ospina Gallo, arrimaron memorial atinente a la contestación de la demanda.

9. El 29 de septiembre del año en curso, el Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito del proceso, en razón a que encontró que en el término concedido a la activa para tramitar la notificación por aviso, esta no cumplió la carga impuesta.

10. Inconforme con la decisión, la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Aseguró que mediante actos de notificación formal se realizó la citación y notificación de los demandados "tal como se demuestra con los documentos que se adjuntan", siendo contradictorio, a su juicio, el auto atacado, además de violatorio del debido proceso. Planteó que, según la jurisprudencia, la norma no impone obligación de informar la materialización de la notificación dentro del término de los treinta días. Resaltó que el 23 de agosto de 2023 se enviaron los avisos y el 30 de agosto de la misma anualidad la empresa de mensajería certificó el recibo de los mismos, y el 1 de septiembre se radicó memorial con las certificaciones y cotejo; añadió también que "por la consulta de procesos del despacho es imposible saber si los memoriales son radicados o no".

11. El Despacho de conocimiento se mantuvo en la decisión y no repuso. Para ello, consideró que es deber de la parte demandante la notificación a la demandada, así como la de comunicar al Despacho la materialización de esta, porque no habría forma distinta de incorporarlo al expediente y de tener el Juzgado el conocimiento de tal proceder para todos los efectos procesales, entre ellos, el cómputo de términos para la contestación de la demanda. En ese orden, señaló que la activa no cumplió con sus deberes, en tanto pasó el término del artículo 317 del CGP sin que informara lo atinente a las notificaciones, y en razón a ello se decretó el desistimiento tácito. A la par, afirmó que el apoderado judicial tampoco remitió prueba de envío del memorial aparentemente remitido el 1 de septiembre del presente año, cuando el aplicativo de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, expide acuse de recibido de todos los escrito remitidos; a más que consultada la plataforma de memoriales entre el

8 de agosto de 2023 y el 30 de septiembre hogaño, se evidencian sólo dos, uno allegado el 9 de agosto correspondiente a las constancias de envío y recibido de las citaciones para notificación personal de los demandados, y otro de 18 de agosto arrimado por la contraparte, referente a la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Irrumpe diáfano que la discusión en este evento se erige en el decreto del desistimiento tácito por parte del Juzgador de primer grado, que llevó a la terminación del proceso, merced a que, a criterio del a quo, dentro del término de los treinta días que se le otorgaron a la parte activa para cumplir con las cargas impuestas en auto de 8 de agosto de 2023, no se logró acreditar el acatamiento efectivo de las mismas; mientras que la censura pregona que sí se realizaron los actos de notificación, y que el 1° de septiembre se radicó memorial por el canal acreditado, siendo "imposible" por la consulta de procesos "saber si los memoriales son radicados o no".

En armonía con los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura establecer si en efecto era procedente declarar la terminación del debate por haber operado el desistimiento tácito, para lo cual se ha de analizar lo sucedido, en especial, las gestiones desplegadas por la activa en pro de darle impulso al trámite. No sin antes acotar que el proveído reprochado es susceptible del recurso vertical, a luces de lo estatuido en el literal e) del canon 317 del CGP, por lo que se denota procedente su estudio en esta sede.

2. En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso indicar en primer lugar que, la figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 de la codificación procesal vigente; norma que encierra varias hipótesis. Por un lado, y para lo que interesa en el de marras, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, o "cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". A renglón seguido estatuye que, si vencido el término citado sin que se cumpla la obligación o "realice el acto de parte ordenado", se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En esencia, la figura referida puede bien aplicarse a la parte que por su incuria u omisión ha propiciado la parálisis del proceso, cuya ocurrencia es justo lo que el legislador ha propendido por evitar, erigiéndola como una sanción a la desidia de la promotora de la causa; resultado que emerge del incumplimiento de una carga procesal o la inobservancia de una obligación impuesta por el Juzgador, como también lo puede ser por la inactividad extendida en el tiempo.

Representa un desistimiento que procede previo requerimiento a la parte que ha soslayado la observancia de la carga o acto procesal pertinente, aun cuando no se puede ordenar para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones enfiladas a consumar las medidas cautelares previas, así como no se computa el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

3. Se funda, de esa manera, una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales.

La primera de las hipótesis es la resultante del requerimiento previo y puntual que se le haga a la parte o interviniente a efecto de que verifique el cumplimiento de la carga procesal soslayada. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

4. La línea jurisprudencial de esta Magistratura, se ha estructurado en que, detectada la parálisis de un proceso o necesidad de alguna actividad para su continuación, se ha de requerir a la parte para que materialice la diligencia que se encontraba pendiente, o que sea del caso efectuar, en salvaguarda de las formas procesales y en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso. Al momento, es imprescindible que, de manera clara y expresa, se le indique a la parte inactiva cuál o cuáles son las cargas o actos procesales que debe ejecutar luego del requerimiento.

5. En el caso concreto, el Juzgado de instancia el 26 de septiembre de 2022, admitió la demanda y dispuso que, una vez se efectivizara la medida cautelar de inscripción de la misma, se procediera con la notificación a la pasiva conforme los lineamientos del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil; con posterioridad a dicha exhortación, se efectuaron llamados por el Despacho judicial a la parte demandante para que arrimara constancia de la inscripción de la cautela en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Así, una vez se arrimaron los certificados de tradición donde se evidencia la materialización de la medida, luego de varios llamados, se itera, y por lo cual se debió reponer auto que decretó el desistimiento de las medidas, se dispuso requerir a la parte demandante, por medio de proveído de 8 de agosto del presente año, para que en el término de treinta días allegara la constancia de recibo de las notificaciones realizadas a los señores María del Socorro Gallo Botero, Gilberto Gallo Botero,

Misaela Gallo Botero, Amparo de Jesús Gallo Botero, Fabio Alonso Gallo Botero, Martha Luz Ospina Gallo, Luz Consuelo Ospina Gallo, María Rosalba Ospina Gallo, Layla María Jaramillo Gallo y Daniel Hernán Jaramillo Gallo; al tiempo, advirtió de manera expresa: "para que dentro del término de treinta (30) siguientes -sic- a la notificación por estado de esta providencia, alleguen constancia de recibió de las citaciones para notificación" (…) "y, en caso de que se encuentre vencido el término concedido para acercarse a este despacho judicial a notificarse de manera personal, tramiten la notificación por aviso de los mismos, de la demanda y del auto que admitió la misma, en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 de la misma codificación, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO". A la par indicó: (…) "deberá la parte actora, dentro del término referido, **acreditar** al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia". Ahora, el 9 de agosto de 2023, se recibió memorial de parte del vocero del extremo demandante, por medio del cual aportó certificaciones de la empresa 472, del recibido de las constancias de envío para efectos de la citación para notificación personal, como lo aseguró el mismo demandante en su escrito. Luego, inclusive después de haberse recibido contestación a la demanda, el Juzgado de primer grado decretó el desistimiento tácito, tras estimar que la carga no fue cumplida en la forma establecida.

En este momento, emerge la diafanidad de la carga procesal que debía atender la parte interesada, cual era, allegar el recibido de las citaciones para efectos de la notificación personal, y, vale resaltar, en caso de encontrarse vencido el término concedido para acercarse a notificarse de esa forma, tramitar la notificación por aviso de la pasiva, con la debida acreditación al Despacho de tales actuaciones. No obstante, al día siguiente la parte activa remitió constancia del recibo de la citación para efectos de notificación, evidentemente recibidas el 21 de julio de la presente anualidad, lo que indica, sin lugar a equívocos, que para la fecha del requerimiento, esto es, el 8 de agosto hogaño, ya se encontraba fenecido el término de que trata el artículo 291-3, debiendo, para esa calenda, ya haber realizado las gestiones pertinentes para la ejecución de la notificación por aviso de que trata el artículo 292. Empero, dicha situación sólo fue exteriorizada al Despacho con la presentación del recurso, sin existir o mediar situación justificada y demostrada al no haber remitido las constancias en el término perentorio otorgado por el Despacho, ni siquiera se realizó mayor petición o pronunciamiento en el oficio arrimado al Despacho que pudiera llevar al a quo a analizar una cuestión adicional; constancias que observadas en detenimiento, inclusive, demuestran que las notificaciones por aviso se enviaron desde el 23 de agosto hogaño, hecho que otorga certeza de que el togado tenía conocimiento de tal proceder desde ese momento, pero ni siquiera así lo informó al Juzgado antes

del 29 de septiembre del presente año. Y aunque el quejoso indicó en su escrito de refutación, haber enviado el memorial desde el 1 de septiembre del mismo año, lo cierto del caso es que no obra prueba que acredite su dicho, por lo cual, para esta Magistratura, el desistimiento tácito tenía total asidero. El requerimiento previo, como se razonó, se fundó en una actividad de parte que no había sido cumplida en los términos enlistados.

La notificación de la parte demandada no es una carga de responsabilidad del Despacho Judicial, tampoco de una labor de adivinanza del Juez, menos cuando se le requirió por auto que cobró firmeza para que observara el comportamiento necesario en pos de no generar la consecuencia desfavorable del desistimiento; transcurrió, en medio de una pasmosa inactividad, el término concedido que, por lo demás, no es ciertamente angustioso (treinta días). En contraste, guardó silencio frente al ordenamiento y solo abogó el togado cuando se le decretó la configuración de la figura del desistimiento, aun cuando existe prueba que las diligencias se realizaron antes de la decisión fulminante, pero que, como se dijo, no avisó en tiempo oportuno, siendo improbable exigirle al Juzgado conocer un proceder que no le fue puesto en conocimiento. En tales condiciones, detectada la desidia, no cabe hesitación que los treinta días conferidos a la parte estaban vencidos al momento del decreto del desistimiento tácito, pues el requerimiento acaeció el 8 de agosto de 2023 y la terminación del proceso el 29 de septiembre siguiente.

Con lo discurrido y la reseña de las etapas procesales surtidas dentro de litis, se observa con nitidez que a la fecha de declaratoria del desistimiento tácito, como bien lo consideró el Juzgador de primer grado en esa específica decisión, no se había acatado la carga impuesta al extremo demandante; la actividad en la que se refugia el apelante para alegar haber dado observancia, en honor a la verdad, se llevó a cabo, o más bien se informó, cuando en rigor ya habían pasado los treinta días y se había decretado la terminación por dicha figura. En verdad, no emerge la actuación impuesta dentro del término preclusivo, que diera certeza de la diligencia de la parte en pro de respetar la imposición asignada; nótese así como esa “diligencia” fue ejecutada tan sólo con el recurso formulado; y no puede decirse que treinta días se traduzcan en un lapso tan sufrido como para no haber desplegado las gestiones relativas desde el mismo momento en que se le requirió para ello, evidenciándose una innegable desidia de la parte, a quien por demás, en el transcurso del trámite, se le realizaron varios requerimientos en virtud al mutismo que presentó en diversas etapas en las que se le había conminado para consumar carga alguna. Por tanto, para esta Magistratura, era sostenible la sanción legal contenida en el citado precepto 317 del CGP.

En síntesis, la parte demandante ha tenido múltiples oportunidades de cumplir la carga, sin que resulte válida en este momento la hecha o certificada más bien, con la impugnación, pues no existe soporte que justifique la pasividad instalada en el marco del término, cuando en este lapso bien pudo hacer lo mismo, esto es, remitir tales comprobantes de la remisión de la notificación por aviso; contrario sensu, y sin explicación para esta Magistratura, esperó hasta último momento, es más, ni siquiera a último momento se podría predicar, porque como se dijo, cuando lo realizó, el término había expirado y ya se había decretado el desistimiento, sin que resulte plausible por esta instancia hacer caso omiso, en medio de un mutismo inexcusable, de un término que, por su propia estirpe, es perentorio (artículo 117) y de una orden judicial igualmente imperativa y no refutada; de lo contrario, aceptar la teoría de la parte recurrente, conllevaría permitir y consentir la inobservancia de un término legal. El hecho irrefutable se contrae y, por tanto, es determinante e insalvable, en la falta de despliegue de energía para que el juicio avanzara, inexplicablemente, justo lo que se quiere reprimir con la institución jurídica analizada.

Lo antedicho, encuentra soporte inclusive, en la misma providencia a la que de manera escueta hizo referencia el propio refutante, en donde la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en reciente pronunciamiento[1], precisó:

> "De la lectura de dicha disposición, se puede extraer que la obligación impuesta por el legislador fue la de cumplir el acto de parte en el término previsto -30 días-; luego, no es de recibo, la afirmación del Tribunal, según la cual, la parte actora ***«tenía hasta el dos (2) de marzo para arrimar al juzgado las actuaciones que*** **[daban]** ***cuenta del cumplimiento de la orden dada»*** (resalta la Sala), pues la norma no impone la obligación de ***informar*** la materialización de la notificación dentro del mencionado lapso.
>
> Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el Tribunal, la demandante sí cumplió con su obligación de notificar el auto admisorio dentro del lapso otorgado, tal como pasa a explicarse:
>
> Mediante providencia de 18 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta admitió la demanda y requirió a la actora para que notificara la decisión a la convocada, para lo cual le otorgó 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.
>
> En atención a lo anterior, el 4 de febrero de 2022 la promotora efectuó la notificación y, posteriormente, el 10 de marzo de la misma anualidad le informó al despacho sobre ello, pues en esta última data fue que la empresa Distrienvios expidió la certificación de la recepción y apertura del correo por parte de la demandada.
>
> No obstante, mediante auto de 31 de mayo de 2022 el estrado judicial declaró el desistimiento tácito, tras considerar que el actor no cumplió con la carga impuesta, decisión que, como ya se analizó, confirmó el Tribunal.
>
> En ese orden, erró la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al considerar que se cumplieron los supuestos para declarar el desistimiento tácito pues, se insiste, <u>la demandante cumplió la carga procesal impuesta dentro de los 30 días otorgados para el efecto.</u>
>
> Ahora, en este punto, cabe aclarar que, si bien la accionante le informó al juzgado que cumplió con la carga impuesta con posterioridad a dicho término, <u>lo cierto es que esa no es razón</u>

[1] Ver, STL986 de 2023.

suficiente para declarar la sanción prevista por la ley, toda vez que para ese momento -10 de marzo de 2022- el fallador de primer grado no había emitido ninguna decisión al respecto, obsérvese que lo hizo más de 2 meses después, es decir, el 31 de mayo de 2022.

De ahí que, para esta Sala, no es de recibo la tesis del Tribunal según la cual *«a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero de 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días;* ***lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna*** *(resalta la Sala)»*, habida cuenta que, como se dijo en líneas anteriores, ***(i)*** la carga impuesta por el legislador fue la de cumplir la notificación en el término previsto y ***(ii)*** la actora informó al despacho con anterioridad a que este tomara la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, vale precisar que, situación distinta sería si la parte hubiera cumplido la carga de notificar y le hubiera informado al despacho con posterioridad a que se emitiera la decisión de terminar el proceso, pues en ese caso el juzgado no tenía forma de saber que se cumplió la notificación. Pero, se insiste, eso no fue lo que ocurrió en el asunto que aquí se estudia.

Entonces, se puede concluir que el *ad quem* también incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna. Y no es cierta la afirmación del Tribunal según la cual *«la declaratoria posterior del desistimiento -en mayo- desdibu*[ja] *la tardanza en el cumplimiento de la orden»,* toda vez que, se itera, la parte actora sí cumplió la orden en el término previsto y **lo informó al juzgado con anterioridad a la declaratoria de la terminación del proceso"** (subraya fuera del texto).

En ese orden, fue clara la Corporación al estimar que en el caso allí analizado se quebrantaban derechos de carácter fundamental, pero, léase bien, porque la parte interesada cumplió con la carga encomendada y notificó de ello al Juzgado, antes de dictarse el auto que decretara la terminación por la figura del desistimiento tácito, situación que, en estricto, en el caso de marras no se patentizó, como se explicó.

Frente al punto de las cargas procesales, no sobra traer a colación lo precisado desde antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, reiterado en providencia AC5821-2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, cuando indicó:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa' (subraya la Sala).

(…) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas. Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427. Reiterado entre otros en AC 607-2014).

En armonía, cumple también decir que cuando se establece en una norma de imperativo cumplimiento un tiempo perentorio dentro del cual se debe ejercitar una acción específica y el ejercicio del derecho se hace efectivo en tiempo o plazo posterior al otorgado se configura la pérdida de la oportunidad, en este caso, opera entonces, como así lo tuvo el Juzgador de conocimiento, el desistimiento tácito del proceso, y con ello su irrebatible terminación, como sanción a la inercia de la parte interesada en ejecutar las actividades encomendadas en el tiempo dado para tal fin.

6. Siendo el asunto puesto a consideración de esta Magistratura, acorde con lo concluido por el a quo, el proveído confutado entonces, debe ser convalidado. Es que, se reitera, lo resuelto tuvo soporte normativo aplicable al caso en consonancia con la circunstancia de hecho (inacción) que se evidenció en los precedentes del asunto.

Eso sí, por esta sede no habrá imposición en costas por cuanto no se generó su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 29 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del trámite de petición de herencia del causante Fabio Gallo Duque, iniciado por los señores David Gerardo Gallo Bedoya, María Fernanda Gallo Bedoya y Alejandra Milena Gallo Bedoya, en representación de su padre, el señor Gerardo de Jesús Gallo Botero, en contra de los señores María Del Socorro Gallo Botero, Gilberto Gallo Botero, Misaela Gallo Botero, Amparo de Jesús Gallo Botero, Fabio Alonso Gallo Botero y Alba Cecilia Gallo Botero, Martha Luz Ospina Gallo, Luz Consuelo Ospina Gallo, María Rosalba Ospina Gallo, José Gildardo Ospina Gallo, Luis Emilio Ospina Gallo y Rubén Alonso Ospina Gallo, en representación de la señora Consuelo Gallo Botero, y contra los herederos indeterminados de

esta, como heredera determinada del causante, Leyla María Jaramillo Gallo, Daniel Hernán Jaramillo Gallo y Jhon Alfredo González Gallo, en representación de Luz Stella Gallo Botero, y sus herederos indeterminados, y el señor Gerardo de Jesús Gallo Botello y herederos indeterminados del causante Fabio Gallo Duque.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b18d45832573ad8b6b732733c1b9b526027aebf8a91fbe204d3d655592a525**
Documento generado en 12/12/2023 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica